

**MD** **MARCOS DANIEL**  
SENADOR

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2024

Doctor

**SAÚL CRUZ**

Secretario

Senado de la República

Ciudad.

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY – SENADO DE LA REPÚBLICA**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley **“Por medio del cual se reglamenta el uso de celulares en los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media”**.

Cordialmente,



**MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**  
Senador de la República



**NADIA BLEL SCAFF**  
Senadora de la República

 Marcosdanielpg  
 @Marcosdanielpg  
 Marcos Daniel Pineda García



Carrera 7 No.8-67 Oficina 308 / Teléfono: (57) (601) 3823317

[marcos.pineda@senado.gov.co](mailto:marcos.pineda@senado.gov.co)



PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2024 SENADO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE CELULARES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto regular el uso de los celulares en los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media hasta el grado octavo de bachillerato.

**Artículo 2. Obligaciones de las Instituciones Educativas.** Las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, la reglamentación del uso del celular, hasta el grado octavo de bachillerato, y regulará su uso para los grados de noveno a once de bachillerato con el fin de garantizar que el uso de las demás herramientas tecnológicas como tabletas y computadores sean utilizadas exclusivamente para los procesos de aprendizaje.

**Artículo 3. Modifíquese el párrafo del artículo 4 de la Ley 2170 de 2021 el cual quedará así.**

**RESPONSABILIDAD COMPARTIDA.** El uso adecuado de las herramientas tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia.



La reglamentación de esta ley estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, y deberá incluir a todos los actores involucrados en la educación de los niños, niñas y adolescentes y su adopción estará a cargo de las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media.

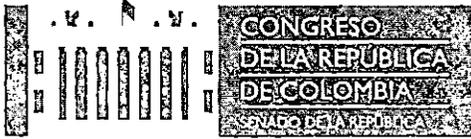
**PARÁGRAFO** Se reglamentará el uso de dispositivos móviles en las instituciones educativas hasta el grado octavo, los establecimientos educativos deberán incorporar a sus manuales de convivencia dicha regulación previa aprobación del Comité Escolar de Convivencia y Consejo Directivos.

De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, se podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares para los estudiantes de los grados 9, 10 y 11. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Ministerio de Educación vigilará que las Instituciones Educativas incorporen a sus manuales de convivencia las restricciones mencionadas.

**Artículo 4. De la prevención de los riesgos en menores de edad.** Las instituciones educativas en cabeza de los Comités Escolares de Convivencia y los Consejos de Directivos, deberán velar por la protección de los derechos de los



**MD** **MARCOS DANIEL**  
SENADOR

niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionadas con el uso del celular.

**Artículo 5. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**  
Senador de la República

  
**NADIA BLEL SCAFF**  
Senadora de la República

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Septiembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 260 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Marcos Daniel Pineda, Nadia Blel Scaff

SECRETARÍO GENERAL



Carrera 7 No.8-67 Oficina 308 / Teléfono: (57) (601) 3823317

[marcos.pineda@senado.gov.co](mailto:marcos.pineda@senado.gov.co)



## PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2024 SENADO

### “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE CELULARES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS”.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **INTRODUCCIÓN:** En las últimas cuatro décadas se ha llevado a cabo un gran desarrollo científico en el área tecnológica y pasamos de una manera rápida del teléfono al internet del televisor a los dispositivos celulares. Cada día la información la tenemos más a la mano y muchas de nuestras actividades cotidianas las logramos desarrollar desde un dispositivo móvil, como por ejemplo comprar un tiquete de avión, solicitar una cita médica, entre otras cosas.

La facilidad que nos da la tecnología también nos trae peligros como la facilidad que se tiene para acceder a nuestros datos personales, la cual puede ocasionar problemas de seguridad. En razón a esto se piensa que la tecnología debe tener unos límites, los avances científicos no pueden ser una rueda suelta que no tenga una regulación, los Estados están llamados a intervenir para generar el uso responsable de la tecnología que permitan que los ciudadanos transiten por el mundo tecnológico de una manera segura.

La educación no ha sido ajena a los desarrollos tecnológicos tanto los estudiantes como los docentes se apoyan en las herramientas tecnológicas en el marco del proceso educativo. Los dispositivos móviles llamados celular, tablet, reloj inteligente no solo son utilizados para obtener información, también tiene la gran capacidad de



ser grandes distractores ya que ofrecen una gran variedad de entretenimiento y acceso a redes sociales.

Los dispositivos móviles sumergen a los seres humanos en la pantalla poniendo barreras en las relaciones interpersonales de manera presencial restando el uso de habilidades sociales.

El reto de las instituciones educativas cuyo objetivo es la formación integral, es lograr la concentración del estudiante en el proceso pedagógico para que pueda adquirir competencias y habilidades; pero los dispositivos móviles tecnológicos están siendo un factor distractor importante que impide el normal desarrollo del proceso educativo. Por eso es necesario establecer ciertas restricciones con estos dispositivos con el fin de mejorar el proceso de aprendizaje.

La regulación en los tiempos de la pantalla en todos los seres humanos es importante sobre todo en los niños, niñas y adolescentes, por eso una intervención adecuada estableciendo límites de uso en los dispositivos móviles en los estudiantes va en pro de alcanzar un nivel óptimo de concentración y de lograr mejores habilidades sociales. Pueda que exista una tensión jurídica entre el desarrollo de la libre personalidad con la limitación en el uso de dispositivos móviles por parte de los estudiantes pero hay que tener en cuenta que las libertades también necesitan regulación para que puedan ser aprovechadas por el ser humano en un ambiente seguro, dejar la tecnología sin intervención puede ocasionar muchos problemas principalmente en el sector de la educación, la tarea consiste en regular de forma responsable la tecnología para que pueda seguir mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.

## 2. ANTECEDENTES

En el año 2018 se tramitó ante el Congreso un proyecto de ley que tenía como objeto principal reglamentar el uso de las herramientas digitales y tecnológicas en las instituciones educativas, esta iniciativa se convirtió en la Ley 2170 de 2021, y a través



de la cual se otorgan competencias al Ministerio de Educación Nacional en su artículo segundo (2) el cual se cita a continuación:

- **LEY 2170 DE 2021**

***Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos***

*“Artículo 2°. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, para los niveles de preescolar, básica y media.*

*Corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculen a todos los actores mencionados y que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los estudiantes.*

*Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos, implementarán los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la Ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.”*

Esta Ley le designó un término de 2 años al Ministerio de Educación Nacional para que se promoviera el uso adecuado de las herramientas tecnológicas, a la fecha no se encuentran dichas reglamentaciones, por lo cual se considera importante que a través de esta nueva iniciativa que se presenta ante el congreso se pueda restringir el uso de los celulares en los entornos educativos.





### 3. OBJETO

Esta ley tiene por objeto regular el uso de los celulares en las instituciones educativas hasta el grado octavo de bachillerato.

### 4. JUSTIFICACIÓN

La prohibición del uso de los celulares en entornos educativos se ha convertido en una necesidad para niños, niñas y adolescentes específicamente colegios, ya que el uso de estos puede tener como consecuencia distracciones significativas, que afecten a la concentración y el rendimiento académico de los niños y niñas. Las notificaciones, juegos y redes sociales pueden desviar la atención de las actividades educativas. Según el informe de la Unesco Global Education Monitoring Report, el uso de la tecnología puede ser perjudicial si es excesivo o inadecuado y los niños y niñas tardan 20 minutos en volver a concentrarse si se distraen con su teléfono.

Utilizar los celulares en un aula escolar genera problemas de conducta, como el acoso cibernético o el bullying entre estudiantes.

El Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo es una herramienta fundamental para comprender el estado global de la educación y sus tendencias. En el informe más reciente, se destacan varios puntos clave:

Así mismo el estudio menciona que el uso de teléfonos celulares en las aulas escolares es un tema que ha generado debate en muchos entornos educativos tales como:

**1. Distracción:** Los teléfonos celulares son una fuente de distracción significativa para los estudiantes. Las notificaciones constantes, los mensajes de texto y el acceso a las redes sociales pueden dificultar la concentración en las lecciones y actividades escolares.



Un estudio realizado por Common Sense Media encontró que el 71% de los adolescentes encuestados afirmaron que usan sus dispositivos electrónicos a menudo o a veces durante las clases. Además, el 56% de los estudiantes reportaron que el uso de dispositivos electrónicos en el aula les distrae de su aprendizaje.

**2. Disrupción del ambiente de aprendizaje:** El uso inapropiado de teléfonos celulares puede interrumpir el flujo de la clase y afectar negativamente el ambiente de aprendizaje. Las llamadas telefónicas, el sonido de los mensajes y el uso de aplicaciones no relacionadas con la educación pueden distraer a otros estudiantes y al docente.

**3. Falta de participación:** Cuando los estudiantes están absortos en sus teléfonos celulares, es menos probable que participen activamente en las discusiones en clase o en las actividades grupales. Esto puede limitar su participación en el proceso de aprendizaje y afectar su comprensión de los conceptos impartidos.

**4. Conducta antisocial:** El uso excesivo de teléfonos celulares en el aula puede fomentar comportamientos antisociales, como el aislamiento social y la falta de interacción con sus compañeros y el profesor. Esto puede afectar negativamente las habilidades de comunicación interpersonal y la construcción de relaciones sociales.

**5. Problemas de disciplina:** El uso indebido de teléfonos celulares en el aula puede generar conflictos entre estudiantes y profesores, así como violaciones de las reglas escolares. Los profesores pueden enfrentarse a desafíos para hacer cumplir las políticas de uso de teléfonos celulares y mantener un ambiente de aprendizaje ordenado.

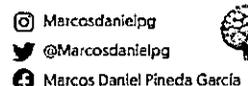
**6. Impacto en el rendimiento académico:** La distracción causada por el uso de teléfonos celulares en el aula puede tener un impacto negativo en el rendimiento académico de los estudiantes. La falta de atención y la disminución de la



participación pueden afectar su capacidad para absorber y retener información, así como para completar tareas escolares de manera efectiva.

La tecnología está transformando la educación de múltiples maneras, desde el acceso a la información hasta el desarrollo de habilidades digitales y la mejora del aprendizaje personalizado. Sin embargo, es importante adoptar un enfoque crítico y reflexivo sobre el uso de la tecnología en el aula, asegurándose de que beneficie a todos los estudiantes y promueva una educación inclusiva y de calidad. Si bien los teléfonos celulares pueden ser herramientas útiles en ciertos contextos educativos, su uso inapropiado en el aula puede generar una serie de problemas de conducta que afectan tanto el ambiente de aprendizaje como el rendimiento académico de los estudiantes. Es importante que las escuelas establezcan políticas claras sobre el uso de teléfonos celulares y que los educadores aborden activamente este tema en el aula para promover un entorno de aprendizaje productivo y respetuoso.

*Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2023 Tecnología en la educación: ¿Una herramienta en los términos de quién? Publicado por: UNESCO*



Carrera 7 No.8-67 Oficina 308 / Teléfono: (57) (601) 3823317

[marcos.pineda@senado.gov.co](mailto:marcos.pineda@senado.gov.co)



## 5. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7° Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera:

En la Sentencia C-502 de 2007: “36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley.

Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto.





Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

## **6. CONFLICTO DE INTERÉS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no conlleva a un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una ley ordinaria para su adecuada implementación.





**MD** **MARCOS DANIEL**  
SENADOR

De igual manera, el Consejo de Estado (Radicado No. 11001-03-15-000-2015-01333-00(PI), 2016) determinó que "No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:

*Directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles*

  
**MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**  
Senador de la República

  
**NADIA BLEL SCAFF**  
Senadora de la República

 Marcosdanielpg  
 @Marcosdanielpg  
 Marcos Daniel Pineda García



Carrera 7 No.8-67 Oficina 308 / Teléfono: (57) (601) 3823317

[marcos.pineda@senado.gov.co](mailto:marcos.pineda@senado.gov.co)

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Septiembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 260 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.S. Marcos Daniel Pineda, Nidia Bel Scott

---

SECRETARIO GENERAL